



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3882/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3882/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura

Fecha de Resolución

16/10/2024

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Restauración, costos, museo, panteones, procedimientos, actos consentidos.



Solicitud

Los procedimientos legales para la restauración de tumbas, las áreas competentes a nivel local o federal, las personas involucradas en la restauración de tumbas, y los ejercicios fiscales de 2023 y 2024



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó un anexo señalando que el Museo Panteón de San Fernando, está considerado en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, perteneciente a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado no proporcionó información adicional sobre los procedimientos legales para la restauración de tumbas. En consecuencia, se debe turnar el asunto a varias unidades administrativas de interés, en específico a la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, y a la Coordinación de Proyectos del Museo Panteón San Fernando. Por lo tanto, se estima fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar a las unidades competentes, incluyendo la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural y la Coordinación de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, para realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse al respecto de los procedimientos legales para la restauración de tumbas.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3882/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ.¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **090162224000536**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	09
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ En colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162224000536**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Secretaría de Cultura de la Ciudad de México
Presente*

Con relación al Museo Panteón de San Fernando, solicito respetuosamente en formato pdf la siguiente información:

1.- Cuáles son los procedimientos legales para que sean restauradas las tumbas en caso de deterioro, indicar las áreas competentes y personas servidoras públicas de esa dependencia que intervienen.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.- Cuáles entes públicos locales y federales intervienen en caso de que se lleve a cabo una restauración de tumbas.

3.- Indicar si en los ejercicios fiscales 2023 y 2024, se ha llevado a cabo restauración de tumbas, en su caso:

a) Puntualizar cuáles tumbas fueron restauradas y en qué ejercicio.

b) Puntualizar el costo de cada restauración.

c)Anexar las documentales que corroboren los procesos legales correspondientes, el presupuesto ejercido y el tipo de restauración.

d)Evidencia de la restauración.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de agosto, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio **SC/DGPHAC/634/2024**, emitido por la unidad de transparencia de la Secretaría de Cultura, que se agrega a continuación:

“Al respecto, me permito anexar la respuesta con número de oficio SC/DGPHAC/MPSF/139/2024 en respuesta a dicha solicitud, compartida por la C. Alejandra Correa González, Líder Coordinador de proyectos del Museo Panteón San Fernando.” (Sic)

Anexó el mencionado oficio número SC/DGPHAC/MPSF/139/2024, emitido por la Coordinación de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, mismo que se transcriben a continuación:

“El Museo Panteón de San Fernando, está considerado en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, perteneciente a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), clasificado en su clave de ficha: I-09-03302 como Monumento Histórico. Por lo tanto, las, intervenciones al mismo se van a regir de acuerdo a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, de acuerdo al artículo 7º que a la letra señala que:

“Artículo 7. Las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán

siempre, previo permiso y baja la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia."

...Y las personas encargadas que intervienen serán las titulares de las áreas en turno como servidoras públicas.

...Los entes públicos competentes son las Secretaría de Cultura de México a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ésta última como coadyuvante de la coordinación de las acciones.

...No se han realizado intervenciones en los ejercicios fiscales del 2023 y 2024, por lo que no existe información o evidencia." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presente

Hago referencia al oficio SC/DGPHAC/MPSF/139/2024, del 20 de agosto de 2024, emitido por la C. Alejandra Correa González, Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, por el cual pretendió responder tres preguntas en materia de patrimonio inmobiliario cultural formuladas a través de la SIP 090162224000536.

Sobre el particular, en la pregunta identificada con el número 1 se solicitó lo siguiente:

1.- "Cuáles son los procedimientos legales para que sean restauradas las tumbas en caso de deterioro, indicar las áreas competentes y personas servidoras públicas de esa dependencia que intervienen"

La C. Alejandra Correa González respecto a "... indicar las áreas competentes y personas servidoras públicas de esa dependencia que intervienen" señaló que:

" ...

Y las personas encargadas que intervienen serán las titulares de las áreas en turno como servidoras públicas" (Sic)

De lo anterior, es dable apreciar un grave y evidente desconocimiento de la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de esa Dependencia MA-SECUL-24-4899837D, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; e inclusive se puede advertir una franca evasión a la solicitud de información en cuestión, por lo que se estima se actualizan los supuestos al efecto determinados por las fracciones IV y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, la LCP entregó la información incompleta y sin motivación.

En el mismo tenor, respecto de los procedimientos legales para que sean restauradas las tumbas la LCP omitió anotar lo que por su parte conducente determina la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente en la Ciudad de México.

En esa tesitura, se solicita a esa Autoridad en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas Local su intervención con el propósito de que la C. Alejandra Correa González, Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, complete el cuestionamiento número 1 de la SIP en cuestión, mismo que en la parte motivo de inconformidad se desglosa para mejor comprensión de la LCP:

- Qué áreas de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo MA-SECUL-24-4899837D, intervienen en los procedimientos de restauración de sepulcros o tumbas en el Museo Panteón San Fernando.

- Cuáles personas servidoras públicas de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de acuerdo con sus funciones señaladas en el establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo MA-SECUL-24-4899837D, intervienen en los procedimientos de restauración de sepulcros o tumbas en el Museo Panteón San Fernando.

Cabe precisar que la pregunta identificada con el número 1, es la única motivo de Queja.

Sin más por el momento, quedo en la espera de la determinación que en derecho corresponda..” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3882/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de septiembre³ este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre, a través de la *plataforma*, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio **SC/DGPHAC/743/2024**, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, mediante el cual proporciona una respuesta complementaria.

2.4 Cierre de instrucción. El diez de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3882/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 y con relación al 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló que el *sujeto obligado* no se pronunció respecto a todos los requerimientos, además de que la información proporcionada es insuficiente y no es exhaustiva lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

 La entrega de información incompleta

administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número **AD/DGPHAC/743/2024** y **SC/DGPHAC/MPSF/163/2024**, en el que además de reiterar la información de su respuesta inicial, también proporciona información adicional en una respuesta complementaria, por lo que se procede a transcribir la misma a continuación:

-743

“Al respecto, me permito anexar la respuesta con numero de oficio SC/DGPHAC/MPSF/163/2024 en respuesta a dicha solicitud, compartida y signada por la C. Alejandra Correa González, Líder de Coordinación de proyectos del Museo Panteón dan Fernando. ” (Sic)

-163

“El Museo Panteón de San Fernando es un monumento histórico asignado a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Por sus características patrimoniales cualquier intervención que se realice debe ser previamente autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

De acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura MA-SECUL-24-48996370 corresponde a la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural a través de la Subdirección de Conservación, Regulación y Mantenimiento de Inmuebles coadyuvar en la conservación e Intervención de los inmuebles asignados a la Secretaría de Cultura, del mismo modo deberá programar los trabajos mantenimiento menor en términos de la conservación patrimonial que requieran los inmuebles asignados a la Secretaría de Cultura, con el propósito de garantizar la conservación.

Por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio Cultural y Conservación, coordinará las acciones orientadas a la protección, conservación, restauración, rehabilitación del patrimonio cultural para dar atención a las propuestas de intervención presentadas por el público usuario.

Por último, el Líder Coordinador del Museo Panteón San Fernando, se encargará de supervisar las actividades que se realizan en el Museo Panteón de San Fernando con el fin de preservar el recinto como un espacio histórico y cultural.

De acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura MA-SECUL-24-4899837D, las personas servidoras públicas que actualmente se encuentran en estos cargos son:

Mtra. Livier Jara García, Directora General de Patrimonio Histórico; Artístico y Cultural Arq. Jose Allard Contreras, Subdirector de Conservación, Regulación y Mantenimiento de Inmuebles Luis Alonso Flores Ávila, Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio Cultural y Conservación Alejandra Correa González, Líder Coordinador del Museo Panteón San Fernando” (Sic)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Recibe alcance

Comentarios

PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE
DEL INFOCDMX ARÍSTIDES RODRÍGO GUERRERO GARCÍA
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión interpuesto por CONCIENCIA AMBIENTAL identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.3882/2024

Alegatos y Manifestaciones

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Alegatos y Manifestaciones de Ley expediente número INFOCDMX.RR.IP.3882-2024 DGPHAC_0001.pdf	Alegatos y Manifestaciones de Ley expediente número INFOCDMX.RR.IP.3882-2024 DGPHAC	1.51 MB

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficio emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1º, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6º, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6°, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, **reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, **memorandos**, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4° y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8°, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6°, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4°, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder**

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México de la que establece lo siguiente:

“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Secretaría de la Contraloría General;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

X. Secretaría del Medio Ambiente;

XI. Secretaría de Movilidad;

XII. Secretaría de las Mujeres;

XIII. Secretaría de Obras y Servicios;

[...]

Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIII. Promover el conocimiento, respeto, **conservación** y valoración del **patrimonio cultural material** e inmaterial de la Ciudad;

XIV. Fomentar actividades de investigación y **protección del patrimonio cultural material** e inmaterial de la Ciudad;

[...]"

Asimismo, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México refiere que:

"Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

IV. A la Secretaría de Cultura:

A) Dirección General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural;

B) Se deroga.

C) Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria;

D) Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios;

E) Dirección Ejecutiva de Educación Artística y Cultural Comunitaria;

F) Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural; y

G) Dirección General del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales.

Asimismo, se le adscribe el Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 142.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural:

[...]

III. **Colaborar con las instituciones federales, en especial con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en toda acción tendiente a conservar los bienes patrimoniales a cargo de la Secretaría de Cultura (Históricos o Artísticos);**

[...]

XVIII. **Coordinar y administrar el Museo de la Ciudad de México, Museo Nacional de la Revolución, Museo Panteón San Fernando, Museo de los Ferrocarrileros y programar sus actividades;**

XIX. **Promover el rescate de espacios públicos y del Patrimonio Histórico de la Ciudad de México;**

[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Cultura** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer información relacionada con la restauración de tumbas, durante los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, con un enfoque específico en los siguientes numerales:

1. Procedimientos legales aplicables para la restauración de tumbas, áreas competentes y servidores públicos involucrados en el proceso del sujeto obligado.
2. Entidades públicas, tanto locales como federales, que participen en la restauración de tumbas.
3. Ejercicios fiscales correspondientes a los años 2023 y 2024 destinados a la restauración de tumbas.
 - a) Puntualizar cuáles tumbas fueron restauradas y en qué ejercicio.
 - b) Puntualizar el costo de cada restauración.
 - c) Anexar las documentales que corroboren los procesos legales correspondientes, el presupuesto ejercido y el tipo de restauración.
 - d) Evidencia de la restauración.

El *sujeto obligado* en respuesta inicial entregó un oficio emitido por la Coordinación de Proyectos del Museo de Panteones San Fernando en que señaló que el Museo Panteón de San Fernando, está considerado en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, perteneciente a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), clasificado en su clave de ficha: 1-09-03302 como Monumento Histórico. Por lo tanto, las, intervenciones al mismo se van

a regir de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artículo 7.

La persona recurrente se inconformó debido a que el *sujeto obligado* proporcionó información parcial e incompleta respecto al primer requerimiento.

Cabe señalar que, quien es recurrente no señaló inconformidad con la respuesta otorgada en los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 de la *solicitud*, que corresponde a las entidades públicas, que participen en la restauración de tumbas y sobre la restauración durante los ejercicios fiscales de los años 2023 y 2024, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁶, y “CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”

En vía de alegatos, el *sujeto obligado* remitió un oficio a este Órgano Garante en el que reiteró su respuesta inicial. En dicho documento, subrayó que el Museo de San Fernando es un monumento histórico asignado a la Secretaría de cultura y por sus características patrimoniales cualquier intervención realizada previamente debe de ser autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, del mismo modo se debe de programar los trabajos de mantenimiento para garantizar la conservación. Además, entregó una respuesta complementaria en la que atiende parcialmente el requerimiento del numeral 1.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora, este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado* debe contar con dicha información de conformidad con los artículos 7 y 42 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con su Manual Administrativo, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural y el Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando tienen entre sus atribuciones las siguientes:

“Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando

- Asegurar el óptimo funcionamiento del Museo Panteón San Fernando a través de la eficiente planeación de los eventos y exposiciones propuestos y prestados para garantizar su oferta cultural.*
- Programar la realización de exposiciones y eventos culturales y artísticos en el Museo Panteón San Fernando para promover la arquitectura y arte funerarios del siglo XIX.*
- Dar operación cumplimiento a los requisitos establecidos en los lineamientos de operación de la red museos, para lograr un eficiente control y operación del recinto*
- Supervisar las actividades que se realizan en el Museo Panteón San Fernando con el fin de preservar el recinto como un espacio histórico y cultural.*
- Gestionar el mantenimiento de las instalaciones del Museo Panteón para aumentar su eficiencia operativa.*
- **Establecer mecanismos transversales de cooperación y coordinación con dependencias del Gobierno Federal y del Gobierno de la Ciudad de México, para la conservación del Panteón de San Fernando.**” (Sic)*

Por lo tanto, se procede a analizar los documentos que el *sujeto obligado* entregó a la persona recurrente, con el fin de lograr una mejor organización de la información se incluye el siguiente cuadro:

Requerimiento	Información proporcionada	¿Se atiende el requerimiento?
Procedimientos legales para la restauración de las tumbas.	<i>El Museo Panteón de San Fernando, está considerado en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, perteneciente a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), clasificado en su clave de ficha: 1-09-03302 como</i>	No, puesto que si bien el <i>sujeto obligado</i> señaló que el Museo de San Fernando está catalogado como monumento histórico y que las intervenciones de

	Monumento Histórico. Por lo tanto, las intervenciones al mismo se van a regir de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de acuerdo con el artículo 7º.	restauración son llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, también es cierto, que interviene en las restauraciones de conformidad con los artículos 7 y 42 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con su Manual Administrativo toda vez que si tiene competencia para supervisar las actividades que se realizan con el fin de preservar el recinto, por consiguiente se debe de contar con la información requerida.
Áreas competentes del sujeto obligado	Los entes públicos competentes son las Secretaría de Cultura de México a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ésta última como coadyuvante de la coordinación de las acciones.	Sí. El sujeto obligado indicó las entidades competentes a nivel federal, y posteriormente entregó el nombre de las personas servidoras públicas con sus cargos por lo que, se tiene como entregadas las unidades administrativas competentes.
Personas servidoras públicas que intervienen, en la restauración de tumbas, adscritas al sujeto obligado.	Mtra. Livier Jara García, directora general de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural Arq. José Allard Contreras, subdirector de Conservación, Regulación y Mantenimiento de Inmuebles Luis Alonso Flores Ávila, jefe de Unidad Departamental de Patrimonio Cultural y Conservación Alejandra Correa González, Líder Coordinador del Museo Panteón San Fernando	Sí. En los alegatos, el <i>sujeto obligado</i> proporcionó la información requerida respecto a los nombres de las personas servidoras públicas que intervienen, incluyendo las adscritas a las unidades administrativas del sujeto obligado.

Aunado, se precisa que de conformidad con el artículo 1 fracción I, artículo 2, artículo 3 fracción VI, artículo 10 de la Ley Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México se entiende por:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público, y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto:

*I. Garantizar los derechos humanos, relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, **restauración**, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural;*

[...]

Artículo 2. Se considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

*VI. Salvaguardia: Conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento de los elementos del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, **protección**, promoción, difusión, valorización, transmisión y revitalización de esos elementos.*

[...]

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Cultura, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar los programas y estrategias de formación, para promover la participación social corresponsable en la toma de decisiones, respecto a la salvaguardia del Patrimonio Cultural;

II. Promover la participación social en la identificación, preservación, protección y transmisión del Patrimonio Cultural y Biocultural;

III. Diseñar y realizar programas, destinados a capacitar, promover el disfrute y difusión del Patrimonio Cultural, y Biocultural entre las personas habitantes y visitantes de la Ciudad. Para lo anterior, podrá coordinarse con las dependencias dentro del ámbito de sus atribuciones;

IV. Registrar y difundir a través de la Plataforma Digital, el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad, en coordinación con el Gobierno Federal, Organismos Internacionales, Gobierno de la Ciudad, Alcaldías e Instituciones Académicas

V. Coadyuvar con la Jefatura de Gobierno como órgano de enlace con el Gobierno Federal, Organismos Internacionales, Gobierno de la Ciudad, Alcaldías e Instituciones Académicas, en las acciones de salvaguardia del Patrimonio Cultural y Biocultural de la Ciudad;

VI. Promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado, que contribuyan a las labores de salvaguardia y difusión del Patrimonio Cultural y Biocultural de la Ciudad;

VII. Ejecutar las recomendaciones y la normatividad nacional e internacional vigente en materia cultural y natural, para conservar y difundir los sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, que se encuentren en el territorio de la Ciudad de México, en coordinación con Autoridades Federales y la Secretaría de Medio Ambiente, y

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable.”(Sic)

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- ✚ Turnar a las unidades competentes entre las cuales no deberá de faltar la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural y la Coordinación de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse en el ámbito de su competencia por el numeral 1 respecto a los procedimientos legales para la restauración de tumbas.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida al *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.